

Ciudad de México, 22 de julio de 2026.

Versión estenográfica de la Sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el día de hoy de manera híbrida.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy buenas tardes, magistradas y magistrados.

Siendo las 12 horas con 4 minutos, inicia la sesión pública convocada para el día de hoy 22 de julio del año 2026.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo, le solicito que por favor verifique el *quorum* y dé cuenta de los asuntos que se encuentran hoy listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay *quórum* para sesionar, ya que están presentes cinco magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior, precisando que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso se encuentra presente por videoconferencia.

Los asuntos listados son 26 medios de impugnación que corresponden a 19 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el juicio de la ciudadanía 325 de este año ha sido retirado.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, secretario. Magistradas, magistrados, si estuvieran de acuerdo con los asuntos listados, le solicito que por favor lo manifestemos en forma económica.

Se aprueba el orden del día.

Pasaremos ahora, magistraturas, a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que solicito al secretario Sergio Moreno Trujillo que nos otorgue la cuenta correspondiente. Adelante, secretario.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Moreno Trujillo: Con su autorización, presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 77 del presente año, interpuesto por Morena a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del INE, a través del cual determinó la imposición de diversas sanciones a dicho instituto político, derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024.

A juicio de la ponencia se estiman esencialmente fundados los agravios formulados por el partido político actor, al advertirse la falta de exhaustividad y vulneración a la garantía de audiencia en el análisis de determinadas conclusiones.

En ese sentido, lo procedente es revocar para los efectos que se precisan en el proyecto respecto de aquellas conclusiones relacionadas con la actividad específica del Comité Ejecutivo Nacional, propaganda en internet y vía pública en Guanajuato, honorarios asimilados a sueldos y propaganda utilitaria en Jalisco.

Por otra parte, se desestiman los agravios restantes al considerar que, respecto de las conclusiones que se precisan, la autoridad fiscalizadora sí efectuó de manera exhaustiva un estudio, fundó y motivó debidamente sus determinaciones y respecto al derecho de audiencia se atendió, por lo que se propone confirmar tales sanciones.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 139 del presente año, interpuesto por la organización ciudadana Construyendo Sociedades de Paz en contra de la resolución 264 de este año, aprobada por el Consejo General del INE, mediante la cual se declaró la existencia de la infracción consistente en la promesa y entrega de dádivas a las personas asistentes a la Asamblea Distrital celebrada en Tala, Jalisco.

La organización recurrente aduce que no se acredita la infracción que se le atribuye porque la responsable no valoró debidamente las pruebas ni fue exhaustiva, en tanto que no existe una sola prueba que acredite

que ofreció o entregó dádivas y, por ende, existe una indebida fundamentación y motivación en la acreditación de la responsabilidad que se le imputa.

Al respecto, se propone declarar infundados los agravios porque la determinación de la responsable se encuentra apegada a derecho, a partir de la valoración conjunta de las pruebas que obran en el expediente, como es la publicación en la red social Facebook en la que se ofertó la entrega de dádivas y los hechos que acontecieron en la asamblea, en la que personas preguntaron al personal del Instituto en qué lugar les entregarían una despensa, la colocación de distintivos a personas asistentes y que al final del evento se advirtió que varias personas estaban en un inmueble recibiendo una bolsa con diversos artículos, aunado que, de las visitas que efectuó la responsable a personas que acudieron a la asamblea, diversas confirmaron que sí hubo entrega de despensas posterior al evento.

Por otro lado, se consideran ineficaces los agravios relativos a la indebida calificación de la falta e individualización de la sanción, toda vez que la organización recurrente parte de la premisa inexacta de que las conductas no fueron acreditadas, además de que contrario a lo que afirma, la responsable sí fundó y motivó la decisión de calificar la conducta infractora como grave especial y justificó adecuadamente la imposición de la sanción.

Es la cuenta, presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Compañeras, magistradas y magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta y les consulto si sobre los mismos existe alguna intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Muy buenas tardes, magistrados, magistrados.

Quiero intervenir en relación con el recurso de apelación 77.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: El primero de la cuenta. Adelante, magistrado, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Respetuosamente no comparto algunas de las determinaciones que se proponen.

Este recurso, para poner en contexto, surge del procedimiento de fiscalización que el INE realizó sobre los informes anuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2024, en este caso los informes presentados por el Partido político Morena.

Como resultado de dicho procedimiento, el Consejo General del INE, con base en el dictamen consolidado elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización y aprobado por la comisión del ramo, emitió una resolución sancionando y esas consideraciones son las que se impugnan en este recurso.

El proyecto propone revocar parcialmente cinco de las nueve conclusiones sancionatorias que se reclaman para que la autoridad responsable emita una nueva determinación que analice de forma exhaustiva los argumentos planteados y, en su caso, reindividualice las sanciones.

Me aparto de algunas de las propuestas de revocación por las siguientes razones.

Con respecto a la primera de las conclusiones revocadas, identificada bajo el rubro 7.1. C20 Morena CEN, esta conclusión se refiere a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos para el desarrollo de actividades específicas.

Al respecto, el proyecto considera fundado el agravio de falta de exhaustividad al considerar que el Instituto Nacional Electoral no responde puntualmente a cada una de las alegaciones planteadas por el partido.

Difiero de este tratamiento, considero que no es necesario que la autoridad responda de manera aislada a cada uno de los argumentos, cuando ya identificó con claridad la razón jurídica sustancial de la infracción.

Me explico. Los partidos políticos son los que tienen la obligación de destinar un porcentaje mínimo de su gasto ordinario en actividades como la capacitación y la formación política de sus militantes o en tareas de investigación socioeconómica y política.

El INE, al analizar el gasto del ejercicio 2024, concluyó que el partido Morena fue omiso en destinar tales recursos a sus actividades específicas y, en respuesta, Morena alegó que dichos recursos se ejercieron a través de la edición y difusión del periódico partidista Regeneración, específicamente en la publicación enero-febrero de 2024, con un tiraje de cinco millones de ejemplares.

La autoridad electoral, al revisar sus contenidos, identificó que la mayoría de las páginas contenían biografías, trayectorias y encuestas de personas vinculadas con los procesos políticos de selección de candidaturas realizados por el partido rumbo a las elecciones federales y locales concurrentes de 2024.

Es claro que ese contenido no tuvo como finalidad primordial la formación política ni la capacitación, conforme al artículo 163 del Reglamento de Fiscalización.

Más bien, las personas cuyas biografías y trayectorias se publicaron fueron identificadas precisamente, por su calidad de ese entonces, como coordinadoras de la defensa de la transformación.

Al tratarse de figuras que ya ocupaban un lugar central en un proceso político, en un proceso electoral que ya había iniciado con vinculación objetiva a la siguiente elección de 2024, el mismo año que se publica Regeneración o este ejemplar, los recursos destinados a difundir sus biografías, trayectorias y encuestas no podían calificarse como actividades específicas de formación política, sino como un gasto orientado a su posicionamiento frente a la ciudadanía.

Este criterio no es nuevo. Esta Sala Superior ya reconoció al resolver el juicio de la ciudadanía 255 de 2023 y el recurso de apelación 159 del mismo año, que los procesos de selección de las personas responsables de la coordinación de defensa de la transformación tenían una vinculación objetiva con la elección subsecuente, lo mismo del Frente Amplio por México.

En el caso concreto, las páginas observadas no difunden información política general del país, ni contenidos doctrinales, educativos o de formación ideológica o de formación política, como era el propósito del gasto erogado, sino que difundían contenidos específicamente vinculados con exaltar el perfil político de las personas que, para enero de 2024 ya estaban identificadas como coordinadoras de la Defensa de la Transformación en las distintas entidades con elección a la gubernatura en ese año y vinculadas a la candidatura presidencial del proceso electoral en curso.

Por ello, la autoridad no sancionó la publicación por el simple hecho de mencionar a esas personas, sino por la finalidad material, funcional, que se desprendía del conjunto de los contenidos analizados en un contexto temporal, en un contexto político, es decir, en enero de 2024, cuando incluso ya había una precandidatura.

Esta lectura es, además, congruente con el propio criterio de esta Sala Superior antes referido. Si ese proceso de selección ameritó reglas específicas para prevenir mecanismos paralelos de precampaña anticipada que resulten en una equidad, entonces los actos que contribuyen al posicionamiento político-electoral de sus integrantes tampoco pueden financiarse con recursos reservados para las actividades específicas de formación, capacitación y divulgación política para la militancia.

En tal virtud, considero que la autoridad identificó la razón sustancial de la infracción, lo cual fue correcto, y justificó la incompatibilidad del gasto con el objeto para el cual fueron asignados esos recursos.

Por lo que se refiere a la segunda de las conclusiones revocadas, identificada bajo el rubro 7.2 S1, Morena GT, tampoco comparto la revocación. Esta conclusión se refiere a la omisión de reportar gastos de propaganda detectada en campaña por publicidad en internet.

Considero que la autoridad sí atendió el aspecto sustancial de la observación al explicar que las publicaciones generaban un beneficio al partido y que fueron difundidas fuera de los periodos de precampaña y campaña, por lo que debían contabilizarse como gasto ordinario.

Que no exista un pronunciamiento individual sobre cada una de las manifestaciones del partido en respuesta a los oficios de errores y omisiones no implica por sí mismo falta de exhaustividad, pues este principio no exige una respuesta pormenorizada a todas las alegaciones o contenido del oficio del partido político.

La tercera revocación de la que me aparto es la identificada con el rubro 7.2 C2 Morena GT, correspondiente a la omisión de reportar gastos de propaganda detectada en monitoreo en vía pública por concepto de panorámicos y carteleras.

En este punto, el partido argumenta que dichos gastos no podían revisarse en el ejercicio ordinario por tratarse de gastos de campaña y además alega una imposibilidad material de defensa por no tener acceso a las actas del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del INE.

En mi opinión, no se actualiza una violación a la garantía de audiencia. Morena tuvo oportunidad de conocer las observaciones y ejercer su derecho a la defensa a lo largo del procedimiento de fiscalización.

Sin embargo, fue hasta esta instancia jurisdiccional y no en el momento procedimental oportuno cuando exhibió la póliza con la que, a su decir, comprueba el gasto observado.

En cuanto a la cuarta conclusión, 7.5 C2 Morena JL, relativa a la omisión de reportar honorarios asimilables a sueldos en Jalisco, no comparto que la autoridad haya analizado de manera insuficiente sólo dos de las siete actividades reportadas.

Esos dos casos se destacaron sólo como ejemplo de la incongruencia detectada, sin que ello implicara dejar de valorar el resto de los elementos que sustentan la conclusión, a saber, la desproporción en la contratación de personal durante campaña, el objeto contratado

vinculado a actividades políticas, la coincidencia temporal con el proceso electoral y la palabra proceso en los CFDI, los comprobantes.

El partido no desvirtuó estos elementos y se limitó a alegar sin ofrecer pruebas que se trataba de una práctica administrativa interna.

Finalmente, la quinta conclusión y de cuya revocación también me aparto, es la identificada con el rubro 7.15 C7 Morena JL, relativa a un gasto de propaganda utilitaria en Jalisco.

En este punto también considero que la autoridad se atendió lo sustancial, o sea, identifica la falta, motiva y fundamenta respecto al contenido esencial de la transgresión.

Al haberse cancelado el comprobante de CFDI original y emitido el sustituto hasta el 6 de septiembre de 2024. La autoridad tomó correctamente como fecha de distribución el registro de origen del 26 de abril dentro de campaña por ser el único momento con comprobante fiscal vigente.

El cárdex invocado por el partido, al ser documental privada generada unilateralmente y sin adminiculación con otros elementos, no basta para desvirtuar la fecha de emisión del comprobante fiscal.

Por todas estas razones, de sostenerse el proyecto en sus términos, emitiré un voto particular parcial, ya que considero que las cinco conclusiones a las que me he referido deben confirmarse. Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, magistrado Reyes.

¿Alguna otra intervención sobre el particular, este asunto o el subsecuente de la cuenta?

Si no hubiera intervenciones, secretario procede usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Enseguida, presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Por las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del RAP-139 y en contra parcialmente del RAP-77, con la emisión de un voto particular parcial.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con mi consulta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el recurso de apelación 77 de este año, vota parcialmente en contra y, en consecuencia, anuncia la emisión de un voto particular parcial.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario. Y por ello, en el recurso de apelación 77 de esta anualidad se resuelve:

Único. - Se revoca parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace el recurso de apelación 139 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Magistraturas, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, precisando que éstos los hago míos para efectos de su resolución y solicito al secretario Carlos Vargas Baca, que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Adelante, secretario.

Secretario de estudio y cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 184 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de impugnar el oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitó al partido la elaboración y presentación del Diagnóstico Anual de Trabajo 2026, correspondiente al financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En el proyecto se propone confirmar el oficio impugnado, toda vez que la autoridad responsable no se extralimitó en sus funciones, ya que su actuar se encuentra debidamente fundamentado en la resolución 195 de este año del Consejo General del INE y en el Reglamento de Fiscalización. Además, su contenido se limita a cuestiones operativas que no actualizan una afectación en la esfera jurídica del recurrente, dado que no se modifica su situación jurídica ni se impone una obligación adicional cuyo incumplimiento acarree una consecuencia jurídica perjudicial.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 304 de este año, interpuesto por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a través de su consejero presidente en contra de la resolución de la Sala Regional Monterrey, que sobreseyó su demanda al estimar que carecía de legitimación activa para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la entidad.

En la propuesta se considera que el recurso es procedente porque el recurrente plantea una posible vulneración al derecho de acceso a la justicia, al haberse interpretado de manera restrictiva la jurisprudencia de esta Sala sobre la legitimación de las consejerías electorales para controvertir resoluciones que afecten sus atribuciones constitucionales y legales.

En el fondo, se razona que la controversia planteada no se limitaba a defender la actuación de un órgano técnico, sino que versaba sobre la facultad reglamentaria del Consejo General para distribuir competencias al interior del Instituto Electoral y, por ende, sobre la autonomía y funcionamiento del organismo constitucional autónomo.

Por ello, la Sala Regional debió reconocer la legitimación activa del promovente y admitir la demanda para analizar estos planteamientos en el fondo.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para efecto de que la Sala Regional emita una nueva determinación en la que, de no advertir alguna diversa causal de improcedencia, admita la demanda y analice el fondo de la controversia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

Compañeras magistradas, magistrados, se encuentra a nuestra consideración sendos proyectos y les consulto si sobre estos existe alguna intervención.

Si no hubiera intervención, secretario proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Yo estoy a favor del RAP-184 y me voy a apartar del REC-304 por considerar que es improcedente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: A usted, magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del RAP-184 y también considero improcedente al REC-304, por lo cual, emitiría un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor de ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto particular en el recurso de reconsideración 304 de este año.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: De la misma forma que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Soto Fregoso.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario. Se toma nota de ello.

Y, en consecuencia, en el recurso de apelación 184 de esta anualidad se resuelve:

Único. - Se confirma el oficio controvertido.

Por lo que hace el recurso de reconsideración 304 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y solicito para ello a la secretaria Alexandra Danielle Avena Koenigsberger que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Alexandra Danielle Avena Koenigsberger: Buenas tardes, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 162 y 163, así como el juicio de la ciudadanía 340, todos de este año.

En estos juicios se controvierte la resolución por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral removió al consejero presidente y a tres consejerías del Instituto Electoral de Michoacán por haber invadido competencias del Congreso local al nombrar a un encargado de despacho del órgano interno al control.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por las siguientes razones.

Primero, se considera que las violaciones procesales no trascendieron al sentido de la resolución ni vulneraron sus derechos de defensa.

En segundo lugar, se considera que el artículo 102 de la LGIPE es constitucional al ser una regulación de una facultad prevista en el artículo 41 de la Constitución, el cual establece expresamente que le corresponde al INE designar y remover a las personas integrantes de los consejos generales de los Institutos locales.

En tercer lugar, se argumenta que la resolución está debidamente fundada y motivada, pues se valoraron los hechos y las pruebas aportadas de forma debida, por lo que no existe una vulneración a la presunción de inocencia.

En cuarto lugar, se señala que las recurrentes parten de una premisa errónea al considerar que era necesario que existiera una norma que les prohibiera expresamente realizar el nombramiento de la persona encargada del despacho del órgano interno de control, porque con base en el principio de legalidad las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente facultadas.

Finalmente, se considera que son inoperantes las alegaciones sobre la convocatoria para cubrir las vacantes de las consejerías porque no les genera alguna afectación.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 169, 162 y 176, todos de este año, interpuestos en contra de las infracciones y sanciones que impuso el Instituto Nacional Electoral a la organización Construyendo Sociedades de Paz, derivadas de la revisión de sus ingresos y egresos efectuados para obtener su registro como partido político nacional.

Previa acumulación, en el proyecto se propone desechar los recursos 169, por carecer de firma autógrafa y la apelación 172, por falta de personería para impugnar.

En cuanto al fondo, se propone revocar las conclusiones sancionatorias 26, 36 y 41. La primera, porque la responsable no informó al apelante durante la etapa de errores y omisiones de la existencia de los gastos observados como no reportados.

La conclusión 36, porque la documentación que soporta la falta atribuida no arroja elementos que acrediten la existencia de las asambleas en las que supuestamente fueron identificados los gastos observados.

Y la conclusión 41, ya que no se valoraron todos los elementos aportados en el proceso de fiscalización para demostrar la identidad de las personas aportantes.

En cambio, se plantea confirmar la conclusión 4, toda vez que el procedimiento oficioso instaurado no afecta a la esfera jurídica del recurrente, porque sólo tiene por objeto esclarecer hechos sin hacer pronunciamiento sobre la existencia de una infracción y los agravios combatidos son aspectos que serán objeto de ese procedimiento.

Igualmente, se propone confirmar el resto de las sanciones impuestas, dado que, contrario a lo reclamado, el INE sí analizó de forma particular cada infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el bien jurídico afectado, la capacidad económica de la recurrente y explicó por qué no se trata de sanciones desproporcionadas, elementos que no son controvertidos frontalmente.

Por último, se considera que debe confirmarse el anexo 2.4 del dictamen, pues la supuesta falla técnica alegada respecto del porcentaje de cumplimiento no depende sólo de las respuestas a los oficios de errores y omisiones, sino también a las observaciones realmente subsanadas.

Además, ante la propuesta de revocación de las conclusiones antes referidas, ese porcentaje podría modificarse.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y resolución combatidos para los efectos precisados en la propuesta de sentencia.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretaria. Magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y el magistrado ponente hará uso de la voz.

Por favor, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchísimas gracias, presidente, magistradas, magistrados. Muy buenas tardes.

Es para adicionar algunos argumentos en relación con el recurso de apelación 162 y acumulados, si me lo autorizan.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Por favor, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchísimas gracias.

El proyecto que hoy someto a su consideración propone confirmar la resolución del Consejo General del INE, mediante la cual concluyó que la actuación de algunas de las consejerías del Instituto local de Michoacán acreditaban una actuación grave y de notoria negligencia, al haber invadido una competencia exclusiva del Congreso local, vulnerando así la autonomía del órgano interno de control y los principios de legalidad, independencia e imparcialidad, por lo que consideró que la conducta actualizó las causas graves de remoción que están previstas en la ley.

Estamos frente a un asunto en el que por primera vez el Instituto Nacional Electoral remueve a más de la mitad de los integrantes del órgano superior de dirección de un instituto local por causas graves en el ejercicio de su cargo. Y cuando lo que está en juego es la permanencia de los integrantes de un órgano autónomo, el escrutinio por parte de esta Sala Superior debe mirar a esa dimensión institucional.

Entonces, la decisión trasciende de una situación jurídica individual de quienes instan la vía de la justicia electoral, porque se compromete la estabilidad y el correcto funcionamiento de un órgano del Estado al que la Constitución le confiere la función de organizar los procesos electorales.

En ese contexto, sostengo que la resolución impugnada no solo encuentra fundamento en el orden jurídico, sino que preserva el diseño institucional de distribución de competencias previsto en la Constitución General y la particular de la entidad federativa.

Fijar los límites de qué puede hacer y qué no puede hacer una autoridad es una de las funciones primordiales de los órganos terminales en la justicia constitucional electoral, porque es en dicho proceder en el que se materializa el principio de legalidad.

Las autoridades no pueden desplegar su actuación sin ningún límite ni control. En esas condiciones, un acto de autoridad se ajusta al principio

de legalidad cuando se exterioriza por provenir de un órgano que tiene una competencia expresamente asignada.

El ejercicio de la función pública no implica que se pueda actuar al margen de la Constitución ni de la ley. Antes bien, exige una estricta observancia del principio de legalidad, precisamente por ser la competencia un presupuesto de validez de todo acto de autoridad.

Ahora bien, cabe preguntarse si ante la vacante de la titularidad del órgano interno de control del Instituto local, el Consejo General estaba constitucional y legalmente habilitado para realizar una designación provisional.

Considera el proyecto que la propuesta debe ser en sentido negativo.

En el caso surgió una invasión de competencias porque ante la existencia de una necesidad institucional, ésta no puede configurar una fuente legítima de facultades ni habilitar a la autoridad para ejercer una competencia que constitucionalmente se reservó al órgano legislativo.

Lo que está en juego no es si la finalidad perseguida por el Consejo era atendible, sino verificar si aquella finalidad para cubrir una necesidad institucional podía justificar ejercer una competencia que no le correspondía.

Las necesidades institucionales se generan dentro del marco de las competencias constitucionalmente previstas, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional de Colombia.

Cuando la Constitución asigna determinada competencia, lo hace con la posibilidad de que se procure la satisfacción de propósitos orientados siempre por el interés público. De otro modo, se está en el campo de la desviación de poder.

En esto, encuentro que es conforme a derecho a la resolución del INE que determinó la remoción de las consejerías, al considerar acreditada una falta grave derivada de la designación ilegal del Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control.

La conducta reviste una entidad suficiente para sustentar la remoción, porque el ejercicio de una competencia sin una previsión constitucional o legal no constituye una irregularidad menor, sino de una magnitud por afectar el régimen de competencias previsto en la Constitución General.

Además, permitir que el órgano auditado sea quien designe a la persona titular del órgano interno de control, aunque sea provisionalmente, no sólo desconoce el diseño constitucional instaurado en la reforma de 2015 en materia de combate a la corrupción, sino que compromete la autonomía técnica y de gestión que la Constitución reconoce al órgano interno de control para ejercer sus funciones de fiscalización y los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del instituto local.

Como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la nación, el principio que cierra la posibilidad de actuación de las autoridades dentro del ordenamiento jurídico es que todo aquello que no se encuentre expresamente facultado para las autoridades se encuentra prohibido y que las autoridades sólo pueden realizar los actos dictados sobre bases expresas previstas en el ordenamiento y, en particular, en la Constitución.

En ese contexto considero que la remoción constituye una consecuencia jurídicamente justificada, porque la conducta no se limitó al incumplimiento de una disposición legal, sino lo que verdaderamente se comprometió fue el diseño constitucional que garantiza la autonomía del órgano interno de control y la adecuada distribución de competencias entre los órganos del Estado.

Cuando una autoridad ejerce atribuciones que no le fueron conferidas, altera este diseño institucional y, en esa medida, la afectación trasciende de una manera irregular y reviste la gravedad suficiente para actualizar una causa de remoción.

Estoy considerando también en la propuesta que el INE, seguramente en uso de sus facultades constitucionales y legales, tomará las providencias necesarias para designar a las consejerías que deban sustituir a los hoy funcionarios y funcionarias removidos para enfrentar de manera adecuada el proceso electoral de 2027.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, magistrado ponente.

Si sobre éste o subsecuente asunto existe alguna intervención adicional, les consulto, magistradas, magistrados.

Si no hubiera intervenciones, secretario, tome usted cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del RAP-162 y parcialmente en cuenta del RAP-169, con la emisión de un voto particular parcial.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:

Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota parcialmente en contra y anuncia la emisión de un voto particular parcial, también, en el recurso de apelación 169 de este año y su acumulado.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Y por ello, en el recurso de apelación 162 de esta anualidad y su relacionado se resuelve:

Primero. - Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace al recurso de apelación 169 de esta anualidad y su relacionado se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desechan los recursos precisados en la sentencia.

Tercero. - Se revocan parcialmente en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón pasaremos ahora a la cuenta de su proyecto, por lo que habré de solicitarle al secretario Fidel Neftalí García Carrasco que nos otorgue la cuenta correspondiente. Adelante, secretario.

Secretario de estudio y cuenta Fidel Neftalí García Carrasco: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 175 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, se informó al partido recurrente el monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al mes de julio del año 2026.

En ese mismo oficio se le notificó la retención de 17 millones 805 mil 214 pesos, derivada de la ejecución y cobro de diversas multas que adquirieron firmeza.

El partido recurrente argumenta que la retención del monto total de las sanciones en una sola ministración resulta desproporcionada, pues compromete el cumplimiento de sus obligaciones ordinarias. Asimismo, aduce que la autoridad dejó de considerar la redistribución del financiamiento público federal derivada del registro de nuevos partidos políticos nacionales.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar el oficio controvertido, porque contrario a lo alegado por el partido recurrente, las resoluciones que impusieron las sanciones previeron que su cobro se realizara en una sola ministración y no se advirtió circunstancia alguna que justificara modificar esa forma de ejecución.

Asimismo, se razona que la redistribución del financiamiento público derivada del registro de nuevos partidos políticos nacionales no constituye una circunstancia que amerite modificar el mecanismo de cobro de las sanciones, pues la retención equivale únicamente al 22.65 por ciento de la ministración mensual del partido, porcentaje que resulta acorde con la normativa aplicable y con lo determinado en las resoluciones que dieron origen a las multas.

En consecuencia, se propone confirmar el oficio controvertido.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, secretario.

A nuestra consideración se encuentra el proyecto y les consulto si existe alguna intervención, magistradas, magistrados.

Si no hubiera intervenciones a este respecto, secretario, procede usted tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado presidente, le informo que el asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Y, consecuencia, en el recurso de apelación 175 de esta anualidad se resuelve:

Único. - Se confirma la determinación emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y solicito a la secretaria Rocío Arriaga Valdés que nos otorgue la cuenta correspondiente. Adelante, secretaria.

Secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 327 de 2026 y acumulados, por medio de los cuales cuatro mujeres

controvierten la designación de una persona no binaria como titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En el proyecto se propone considerar que asiste la razón a las actoras, porque de conformidad con la regla de alternancia prevista en la ley orgánica del citado Tribunal, debía nombrarse a una mujer, ya que un hombre concluyó el periodo para el desempeño en dicho encargo.

De ahí que, si la designación benefició a una persona no binaria, se considera la trasgresión de la paridad y la igualdad sustantiva en perjuicio de las mujeres, toda vez que el nombramiento no recayó en integrantes de este grupo social.

En consecuencia, se propone revocar el nombramiento impugnado y se vincula al Tribunal Electoral local para que, a la brevedad, designe a una mujer como titular de su Contraloría Interna.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento sancionador central 35 de 2026 relacionado con la presunta comisión de violencia política de género, imputable a quien en su momento se desempeñó como consejero presidente de un Instituto Estatal Electoral cometida en perjuicio de una consejera electoral.

En el proyecto se considera que, del cúmulo de hechos que fueron objeto de denuncia, los concernientes a la restricción y negativa al uso de la voz de la parte denunciante, así como los relacionados con la reprogramación de una sesión pública y su empalme con un foro organizado por la parte denunciante, reúnen los elementos de la violencia política de género de conformidad con la Jurisprudencia 21 de 2018.

En este orden de ideas, en el proyecto se realiza la individualización de la sanción, se plantea imponer una multa a la parte denunciada, así como las medidas de reparación que al efecto se precisan en la propuesta.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les consulto si sobre estos existe alguna intervención.

Magistrado, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Es para referirme al primero de los juicios, al de la ciudadanía 327 y acumulados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Si no existiera alguna intervención previa, por favor, proceda usted.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Me refiero precisamente a estos juicios de la ciudadanía 327 y sus acumulados, en el que se cuestiona la designación de la persona titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de Oaxaca para explicar por qué no voy a acompañar la propuesta presentada con mucho respeto.

Desde mi perspectiva, la controversia planteada escapa de la competencia legal conforme a las atribuciones que tiene esta Sala Superior y, por tanto, para mi perspectiva los juicios deben desecharse.

A diferencia del proyecto que propone la revocación del nombramiento, mi postura se orienta a determinar que el acto impugnado es una determinación de estricta organización interna del Tribunal local que no encuadra en el supuesto de excepción que justifica la intervención de este Pleno.

Esta Sala Superior ha asumido competencia en diversos casos, como son los de Jalisco, Morelos, Ciudad de México, Aguascalientes y Tlaxcala, en los cuales se alegaba que la intervención por parte de los Congresos estatales afectaba la independencia de los Tribunales.

En esos precedentes, la controversia surgió a partir de que el Congreso local participaba en la designación del titular de la Contraloría Interna de las autoridades electorales locales.

La competencia de esta Sala Superior se actualizó debido a que se buscaba proteger el funcionamiento de los Tribunales locales, es decir, para salvaguardar su autonomía e independencia.

Sin embargo, en el caso que discutimos no existe una invasión de esferas, aquí la designación fue realizada por el propio Pleno del Tribunal de Oaxaca y esto fue un ejercicio directo de la facultad prevista en el artículo 106 de su Ley Orgánica, esto es, la presidencia propone y de manera colegiada las magistraturas eligen a la persona titular del órgano interno de control.

Por tanto, al no haber un conflicto competencial entre Poderes ni una norma cuya constitucionalidad se cuestione a fin de devolver la autonomía al Tribunal local, el asunto se reduce a un acto de vida interna administrativa que no trasciende a la materia electoral.

Quisiera precisar que esta Sala Superior conoció de la designación de la titular de la Contraloría Interna al Tribunal Electoral de Tamaulipas en los juicios de la ciudadanía 750/2022 y sus acumulados, pero en esos asuntos la competencia se sustentó en dos razones.

Por una sentencia dictada previamente por esta Sala Superior, en la cual se declaró inconstitucional la facultad del Congreso para nombrar al contralor, dejando al Tribunal en plenitud de atribuciones para crear su propio procedimiento ante el vacío legal.

Y segundo, porque dos actores de esos juicios eran magistrados locales que venían alegando vicios en el procedimiento de designación de la Contraloría Interna, lo que planteaban, afectaba su derecho de ejercer el cargo. Es decir, se debía analizar si se vulneraba el derecho político-electoral de ejercer el cargo.

Diferente situación ocurre en estos juicios, ya que en Oaxaca la ley otorga la atribución al pleno para designar a la titular de la Contraloría Interna; es decir, no se advierte la intervención de otro poder en el proceso de designación, no hay una injerencia externa que haya que defender para establecer la autonomía e independencia del Tribunal local.

En el caso no se controvierte una posible afectación de quienes integran el pleno de participar en la designación.

Por esta razón, a diferencia de lo que se señala en la propuesta, estimo que este precedente no es aplicable en la controversia que ahora se plantea.

Finalmente, considero que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para conocer de la controversia, ya que en el caso no se advierte una posible vulneración a un derecho político-electoral, tomando en consideración que el titular del Órgano Interno de Control no forma parte del máximo órgano de dirección del Tribunal, y al no tratarse de un cargo que integre a la autoridad electoral en sentido estricto, no sólo no se actualiza la competencia de este Tribunal, sino que además las partes actoras carecen de interés jurídico o legítimo para cuestionar un nombramiento que pertenece al ámbito de la autonomía de gestión del Tribunal local. En consecuencia, concluyo que los juicios se deben desechar porque este tribunal no es competente para conocerlos.

Y sintetizo, no se alega una vulneración a la autonomía e independencia del Tribunal local por la interferencia de otros poderes en el proceso de designación de la titularidad de la Contraloría Interna.

No se trata de un cargo que forma parte de la máxima autoridad del Tribunal local, no se desprende una posible afectación de un derecho político-electoral. Si se trata de una gestión interna, incluso, podría entonces también cuestionarse a través de un juicio electoral el que se realicen designaciones de autoridades internas del propio Tribunal local y como sería, por ejemplo, el caso de jurisprudencia, el caso de transparencia, que para mí escapan de la materia electoral.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, magistrado.

Si sobre el particular existe una intervención adicional o el subsecuente asunto, les consulto, existe alguna intervención, magistradas, magistrados.

De no haber intervenciones, secretario, procede usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. A favor por mis dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: A usted, magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en contra del juicio de la ciudadanía 327 y acumulados, y en contra del procedimiento sancionador central 35 de este año, y anunciaría la emisión de votos particulares.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Estoy a favor del juicio de la ciudadanía 327 y en contra del PSC-35, en el cual, de ser aprobado en sus términos, emitiré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Gracias, secretario. A favor del primero de los proyectos y en contra del resolutivo primero que declara la existencia de violencia política y sus correlacionados en el PSC, procedimiento sancionador central 35 de 2026. Gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: A usted, magistrada.

Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: A favor del juicio de la ciudadanía 327 y sus acumulados y por considerar la inexistencia de la infracción aludida en el procedimiento sancionador central 35 en contra y con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que por lo que hace el juicio de la ciudadanía 327 de este año, el mismo ha sido aprobado, con la precisión de que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera vota en contra y anuncia la emisión de un voto particular.

Por lo que respecta al procedimiento sancionador de órgano central 35 de este año, el mismo ha sido rechazado, por lo que procedería al engroso respectivo con la precisión de que las magistraturas correspondientes al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y usted, presidente, bueno, pero ha sido rechazado, habían anunciado votos particulares, pero ha sido rechazado.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Correcto.

¿A quién le correspondería el engrose, secretario?

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias.

Y, en consecuencia, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

En virtud de la votación, yo también anuncio un voto particular en el procedimiento sancionador central número 35 de Baja California Sur. Gracias.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: A usted, magistrada. Secretario, se toma nota del voto particular emitido por la magistrada Soto.

Y, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 327 de esta anualidad y su relacionado se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se revoca el nombramiento impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace el procedimiento especial sancionador central 35 de esta anualidad se resuelve:

Único. - Es inexistente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la sentencia.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochi, pasaremos ahora a la cuenta de su proyecto, por lo que solicito al secretario José Rubén Luna Martínez que nos dé la cuenta correspondiente.

Por favor, secretario, tiene usted el uso de la voz.

Secretario de estudio y cuenta José Rubén Luna Martínez: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 161 de este año, interpuesto por una asociación civil contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional que la sancionó por la presunta vulneración a la normativa electoral en el contexto del proceso de constitución como partido político nacional 2025-2026.

La ponencia propone confirmar el acto impugnado porque, a diferencia de lo sostenido por el apelante, la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la conclusión de responsabilidad de la organización recurrente, derivado de la suficiencia probatoria que acredita la infracción que se le atribuyó vulnerando el derecho a la libre asociación política, además, la individualización de la sanción fue conforme a derecho.

En la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

A nuestra consideración se encuentra el proyecto de la cuenta y les consulto si sobre el mismo existe alguna intervención.

De no existir intervención, secretario, tome usted nota de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente Bádiz.

Magistrado presidente Gilberto Bádiz García: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado presidente, le informo que el asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto Bádiz García: Y por ello, en el recurso de apelación 161 de esta anualidad se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, pasaremos ahora a la cuenta en donde se propone la improcedencia de los asuntos, por lo que le solicito la otorgue usted, precisando que los asuntos que fueran de la ponencia del magistrado Felipe de la Mata los hago propios para efectos de su resolución.

Adelante, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Doy cuenta de nueve proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Los juicios de la ciudadanía 343, 357 y 367 han quedado sin materia.

En el recurso de reconsideración 300, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 270, 291, 293, 301 y 303, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es cuanto, presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistrados, magistrados, se encuentran en nuestra consideración los proyectos y les consulto si existe alguna intervención sobre alguno de éstos.

Secretario, proceda usted tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Enseguida, presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas de improcedencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Y por ello, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso, su improcedencia.

Magistradas, magistrados, al haberse agotado los asuntos del orden del día y siendo las 12 del día con 56 minutos del 22 de julio del año 2026, damos por concluida la presente sesión, no sin antes desearles a todas y todos que tengan una excelente tarde.

-o0o-